



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 7 de noviembre de 2025.

AUTOS:

Esta carpeta judicial N° 9934/ 2025 Incidente N° 9 -
**IMPUTADO: CORIA, ELIO GABRIEL Y OTRO s/Audiencia de
sustanciación de impugnación (Art. 362);**

Y RESULTANDO:

1.- Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por el Dr. Martín Fleming Canepa, Defensor Público Oficial de Jorge Mariano Básalo Córdoba y Martin Eusebio Córdoba, en contra de la decisión adoptada por este Tribunal el 27/10/25 en cuanto dispuso confirmar -por mayoría- la decisión del Juez de Garantías que desestimó el planteo de invalidez de la formalización de la investigación y -por unanimidad- confirmar la prisión preventiva dispuesta a sus defendidos.

2.- Que, en su presentación, el Dr. Martin Fleming justificó la procedencia de la vía escogida, invocado las normas contenidas en los arts. 350 y 360 del CPPF.

Manifestó que se encuentra dentro del plazo legal para articular el remedio casatorio y que se ampara en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada en el marco de los precedentes “Di Nunzio” y “Chacón” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En referencia a los antecedentes del caso, recordó que el Sr. Juez de Garantías rechazó el planteo de invalidez de la formalización formulado por la defensa de los Sres. Básalo Córdoba y Córdoba, quienes fueron imputados por los delitos de trata de personas agravada y asociación ilícita, en concurso real. Adujo que esa parte había solicitado la declaración de invalidez de la formalización, por considerar que la imputación carecía de la claridad y precisión exigidas por el art. 254 del C.P.P.F., configurando una violación al derecho de defensa y al principio de legalidad (arts. 18 C.N. y 8.b CADH).



Manifestó que el juez también rechazó el pedido de libertad de sus defendidos y dispuso su prisión preventiva hasta el 15 de diciembre del corriente año, fundando la decisión en la gravedad del hecho y la pena en expectativa.

Sostuvo que al momento de resolver la impugnación, la mayoría integrada por los Dres. Catalano y Elías resolvió rechazar el planteo de invalidez de la formalización, sobre la base de que la formalización de la investigación constituye una etapa preliminar, de carácter dinámico y no definitivo y cuyo objeto se depura progresivamente con el desarrollo de la investigación.

Relató que los jueces entendieron que la formalización cumple la función de comunicar los hechos atribuidos, siendo suficiente que surja una hipótesis fáctica razonablemente delimitada, la cual describía una búsqueda activa y constante de menores con determinadas características para satisfacer deseos sexuales, compatible con la figura de trata de personas y, en cuanto al delito de asociación ilícita, sostuvieron que aun sin roles definidos o percepción subjetiva de integración a una asociación, la moderna doctrina penal permite admitir su configuración en etapas iniciales de coordinación.

Por último, por unanimidad, los jueces de la Sala II confirmaron la prisión preventiva, fundando su decisión en la gravedad del hecho, la pena en expectativa y el peligro de entorpecimiento de la investigación, dado que aún se encontraban pendientes las declaraciones en Cámara Gesell de las presuntas víctimas.

2.1.- Al expresar los agravios, sostuvo que la resolución aquí cuestionada debe ser revisada por resultar arbitraria al carecer de fundamentos conectados con hechos de la causa, basarse en afirmaciones dogmáticas y haberse apartado notoriamente del derecho formal y sustancial en el objeto de controversia.

En ese orden, resaltó que la formalización de la investigación exige que la imputación sea clara y precisa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría sucedido el hecho endilgado como así también el grado de participación y la calificación jurídica (cfr. art. 254 del C.P.P.F) y que la decisión de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

desestimar el planteo de nulidad articulado en ese sentido afecta el derecho de defensa en juicio de sus asistidos.

Añadió que el temperamento dirigido a confirmar la prisión preventiva sin expresar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad basados en la existencia de riesgos procesales, vulnera la garantía a la libertad personal (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

CONSIDERANDO:

1) Que ante todo y en cuanto a la procedencia del recurso de casación, este Tribunal sostuvo en otras carpetas judiciales (“Froilán, Martela Saavedra” del 07/06/22, “Roque Ramón Ruiz” del 11/04/24 y “Jaramillo Emanuel Sergio y otros” del 19/04/24, entre otros) que el Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 y sus modificatorias) no prevé que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (art. 54 del CPPF) pueda revisar lo decidido por los jueces de las Cámaras Federales -jueces de revisión cfr. art. 53 CPPF- durante la etapa preparatoria e intermedia.

Entre otros argumentos, se indicó que el propio texto legal impide la revisión por parte del Tribunal Casatorio de los pronunciamientos dictados por los jueces de revisión, para quienes se encuentra prevista una revisión de tipo horizontal (art. 53 del CPPF), la que, una vez agotada, posibilita la vía extraordinaria directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 350 del CPPF).

2) Que sin embargo, el 15/10/24 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Chacón” declaró la invalidez constitucional del art. 350, tercer párrafo, del CPPF, desestimó el recurso extraordinario y habilitó a la defensora para que introduzca recurso de casación.

3) Que a tenor de dicho fallo, cabe analizar la admisibilidad del recurso interpuesto.

Así, en cuanto al primer temperamento que confirmó la validez de la formalización de la investigación, cabe resaltar que no reviste -por su naturaleza y efectos- la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella, ya que no se trata de un auto que ponga fin a la



acción ni a la sanción penal, ni torna imposible que continúen las actuaciones, a la par que tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En este orden de ideas, tiene dicho la CSJN que no constituyen pronunciamientos definitivos las decisiones cuya consecuencia sea la obligación del imputado de continuar sometido a proceso criminal, ya que no ponen fin al pleito ni ocasionan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344; 310:1486 y 311:252, entre otros).

Por lo demás, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente, más allá de demostrar que no se comparten los fundamentos brindados por este tribunal, no logran demostrar un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal debidamente fundada (Fallos: 328:1108), que permitan habilitar la vía.

Por otro lado, y en lo que respecta a la prisión preventiva de los imputados Córdoba y Básalo Córdoba, en tanto entraña una cuestión vinculada a la libertad de los imputados, resulta asimilable a definitiva.

Sin perjuicio de ello, de la lectura del recurso impetrado, se advierte que tampoco se ha logrado demostrar adecuadamente la cuestión de índole federal que justifique la procedencia del recurso, es decir que la resolución cuestionada constituya un supuesto de gravedad institucional, resulte arbitraria o afecte normas o derechos constitucionales (Fallos: 328:121, 310:927, 312:1034, 314:737, 318:514, 324:533 y 317:973, entre muchos otros), de modo que habilite la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal en los términos de “Di Nunzio”, “Durán Sáenz” y “Piñeiro” (Fallos: 328:1108; 328: 4551; 333:667), pues la actividad impugnativa tiene un límite que sólo puede ser superado por la debida fundamentación de un agravio de tal carácter (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, causa N° 2376/12 caratulada “Gómez, Claudio Fernando s/ Recurso de Casación”, rta. el 10/12/12).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En efecto, sólo se ha basado en la mera invocación de aquélla, expresando juicios discrepantes con el criterio adoptado tanto por el juez de garantías (en audiencia de fecha 15/10/2025) como por este Tribunal (el 27/10/2025), lo que de ningún modo implica acreditar relación directa e inmediata entre la materia del pleito y la referida cuestión federal (Fallos C.S.J.N.: 295:335; 300:443; 302:561; 303:2012; 325:1440, entre muchos otros).

3.1) Que a todo ello se agrega que al remedio casatorio se interpone en contra de decisiones concordantes (del juez de garantías y este Tribunal), habiéndose, en consecuencia, garantizado el derecho al recurso y el doble conforme (art. 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo que al no haberse acreditado la existencia de un agravio federal o de arbitrariedad; no concurren los supuestos que permitan habilitar la competencia de la instancia casatoria (cfr. la doctrina sentada por la CFCP en los autos “Pedraza, Fernando Alejandro s/ sustanciación de impugnación (art. 362 CPPF)”, FSA 1285/2025/10, sentencia del 23/10/2025)

En suma, la apertura de la vía casatoria no procede y así debe declararse.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Dr. Martin Fleming en representación de Jorge Mariano Básalo Córdoba y Martin Eusebio Córdoba.

II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 10/2025 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).

Se deja constancia que la Dra. Mariana Inés Catalano no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).



